El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación y Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro: 66001-31-05-003-2018-00316-01

Demandante: Yolanda Esneider Ospina García

Demandado: UGPP

Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / VIGENCIA DE REGÍMENES PENSIONALES CONVENCIONALES / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / LÍMITE MÁXIMO: 31 DE JULIO DE 2010.**

Al tenor del artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto en el año 2001, de la que no hay duda de su existencia y depósito, al obrar a folios 50 al 121 del cuaderno 1, los trabajadores oficiales tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación cuando cumplan 20 años de servicios continuos y discontinuos y 50 años de edad si es mujer.

Convención que le es aplicable a la actora no solo por ser beneficiaria de la misma al ser miembro del sindicato, concretamente integrante de la Junta Directiva del mismo, como se observa en el Acta No. 23 de 2013 visible a folio 26, sino por tener la condición de trabajadora oficial como lo certificó el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios de la Seguridad Social en Liquidación…

Con lo expuesto en principio podría decirse que dejó causada la actora la pensión de jubilación convencional y hay lugar a ordenar su reconocimiento y pago; sin embargo, dada la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 que limitó estos beneficios convencionales, hay necesidad de precisar si para cuando se reunió el presupuesto del tiempo de servicio en el año 2014 estaba vigente el artículo 98 de la convención. (…)

El parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que los acuerdos en materia pensional previstos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, “se mantendrán por el término inicialmente pactado (…). En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera uniforme ha sostenido que el “término inicialmente pactado” implica que los requisitos para alcanzar la pensión señalados en una convención negociada antes de la entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y terminada su vigencia inicial con posterioridad a tal acto, deben respetarse hasta su finalización, por corresponder a un acuerdo de voluntades.

Cosa diferente sucede cuando se trata de una convención prorrogada antes de la expedición del AL 01 de 2005, que es automática ante el silencio de las partes de darla por terminada conforme el artículo 478 del CST; lo que podrá ser de 6 en 6 meses y en todo caso hasta el 31-07-2010, momento para el cual perderá vigencia la cláusula convencional que se ocupe de señalar requisitos más benéficos para alcanzar la pensión de jubilación. (…)

La jueza menciona en punto a la vigencia de la convención que la cláusula 98 tiene una superior a la señalada para la convención de 3 años en el artículo 2, que va del 01-11-2001 al 31-10-2004, toda vez que allí se dice “(…) Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente” …

Interpretación que considera la Sala es contraria no solo a la dada por el órgano de cierre de esta especialidad en la sentencia SL 1409 de 2015 en la que expuso en relación con la convención colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial que: “Quiere decir lo anterior, que por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto”, sino por este Tribunal en un caso similar al que nos ocupa…

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL3826-2022, RADICACIÓN Nº 86988, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” CONFIRMÓ Y MODIFICÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 13 DE FEBRERO DE 2019 POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Yolanda Esneider Ospina García** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – de UGPP,** con radicado 66001-31-05-003-2018-00316-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandado y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Yolanda Esneider Ospina García que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 15-04-2015 y, en consecuencia, se condene a la UGPP al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, así como las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: i) nació el 19-01-1962 y para el año 2012 cumplió 50 años; ii) laboró al servicio del ISS desde el 06-12-1993 a 05-12-1994 y del 12-01-1995 al 31-03-2015; iii) para la fecha de terminación era miembro activo del Sindicato Sintraseguridadsocial; iv) ésta última y el ISS suscribieron la convención colectiva 2001 – 2004; v) el 15-01-2014 cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio contenidos en el artículo 98 de la convención; vi) el 26-08-2014 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de jubilación; vii) mediante la Resolución No. RDP 003122 del 27-01-2015 la UGPP negó la prestación económica.

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que la demandante no cumplió con la exigencia contenida en la sentencia SU-555 de 2014, esto es, que para el 31-07-2010 hubiera cumplido la edad y tiempo de servicio para la aplicación de la convención colectiva de trabajo. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica”*.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, la cual tuvo vigencia hasta el 01-01-2017 y, por tanto, reconoció la pensión de jubilación en cuantía equivalente a $1.787.842, y declaró no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por la entidad demandada. En consecuencia, condenó a la UGPP al pago del retroactivo pensional y hasta el 31-01-2019 en un monto equivalente a $98.419.774, la indexación y las costas procesales.

Para arribar a dicha conclusión consideró que la demandante era beneficiaria de la pensión de jubilación en aplicación del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 2001-2004, en tanto que la misma fue realizada con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, no sufrió modificaciones y estandarizó su vigencia hasta el 01-01-2017; sin embargo, los efectos de la misma solo podrían alcanzarse hasta el 15-03-2015 fecha en que finalizó el vínculo laboral con la entidad. Lo anterior, bajo las pautas previstas en la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional y la SL12498 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

**3. Del recurso de apelación**

La demandada solicitó la revocatoria y argumentó que la demandante no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 98 de la convención colectiva para el 31-07-2010, fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues para esa calenda la actora contaba con 41 años de edad y no acreditaba el tiempo de servicio.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Reúne la señora Yolanda Esneider Ospina García los requisitos previstos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato de trabajadores para causar la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la misma?

1.2 De ser positiva la respuesta al interrogante anterior, ¿causó el derecho pensional antes de perder vigencia la convención en razón a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005?

**2. Solución a los problemas jurídicos.**

**2.1. Pensión de jubilación convencional**

Al tenor del artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto en el año 2001, de la que no hay duda de su existencia y depósito, al obrar a folios 50 al 121 del cuaderno 1, los trabajadores oficiales tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación cuando cumplan 20 años de servicios continuos y discontinuos y 50 años de edad si es mujer.

Convención que le es aplicable a la actora no solo por ser beneficiaria de la misma al ser miembro del sindicato, concretamente integrante de la Junta Directiva del mismo, como se observa en el Acta No. 23 de 2013 visible a folio 26, sino por tener la condición de trabajadora oficial como lo certificó el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios de la Seguridad Social en Liquidación (fl. 22, cdno 1); por lo que es viable verificar si cumplió los requisitos convencionales para pensionarse.

Así, se tiene que la actora alcanzó la edad de 50 años de edad el 19-01-2012 por ser su natalicio en la misma calenda del 1962 (fls. 20 y 21, cdno 1) y los 20 años de servicio a favor del ISS el 28-02-2014 en tanto comenzó como Auxiliar de Servicios Administrativos Grado 13 desde el 16-12-1993 fls. 24, cdno 1 con dos interrupciones de 12 y 4 días en el año 1995 y 1996 respectivamente; cargo que siguió ejerciendo hasta el 31-03-2015, fecha en que culminó su vínculo laboral ante la liquidación de la entidad, conforme el Decreto 2013 de 2012.

Con lo expuesto en principio podría decirse que dejó causada la actora la pensión de jubilación convencional y hay lugar a ordenar su reconocimiento y pago; sin embargo, dada la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 que limitó estos beneficios convencionales, hay necesidad de precisar si para cuando se reunió el presupuesto del tiempo de servicio en el año 2014 estaba vigente el artículo 98 de la convención.

**2.2. Vigencia de la Convención colectiva en razón del AL 01 de 2005**

**2.2.1**. El parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que los acuerdos en materia pensional previstos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, “*se mantendrán por el término inicialmente pactado (…). En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera uniforme ha sostenido que el *“término inicialmente pactado”* implica que los requisitos para alcanzar la pensión señalados en una convención negociada antes de la entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y terminada su vigencia inicial con posterioridad a tal acto, deben respetarse hasta su finalización, por corresponder a un acuerdo de voluntades[[1]](#footnote-1).

Cosa diferente sucede cuando se trata de una convención prorrogada antes de la expedición del AL 01 de 2005, que es automática ante el silencio de las partes de darla por terminada conforme el artículo 478 del CST; lo que podrá ser de 6 en 6 meses y en todo caso hasta el 31-07-2010, momento para el cual perderá vigencia la cláusula convencional que se ocupe de señalar requisitos más benéficos para alcanzar la pensión de jubilación.

Tesis que también la Corte Constitucional adoptó en la sentencia SU555 de 2014, en la que sostuvo que el Acto Legislativo 01 de 2005 protege tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de acceso a la pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la convención y, crea una transición entre el 29-07-2005 y 31-07-2010 y señala que las partes no podrán acordar nuevas prerrogativas pensionales más favorables a las que se encuentren vigentes, pero en todo caso solo podrán ser hasta el 31-07-2010 y aclara que esta última hipótesis también se aplica a las prórrogas automáticas derivadas de la ley sin que pueda pasar de dicha calenda.

**2.2.2.** Bien. La jueza menciona en punto a la vigencia de la convención que la cláusula 98 tiene una superior a la señalada para la convención de 3 años en el artículo 2, que va del 01-11-2001 al 31-10-2004, toda vez que allí se dice *“(…) Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente*” (fl. 51, cdno1).

Y considera la jueza que el canon 98 es uno de esos artículos porque dispone que el IBL será el equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los 2, 3, y 4 últimos años de servicio, según se jubilen entre el 2002 a 2006, 2007 al 2016 y **A PARTIR DE 2017** respectivamente (fl. 80, cdno 1). Entonces la referida cláusula convencional debe regir por el término inicialmente pactado, que lo considera va hasta el año 2017; por lo que no se trata de una prórroga.

Interpretación que considera la Sala es contraria no solo a la dada por el órgano de cierre de esta especialidad en la sentencia SL 1409 de 2015 en la que expuso en relación con la convención colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial que: “*Quiere decir lo anterior, que por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto”,* sino por este Tribunal en un caso similar al que nos ocupa, donde se expresó:

“*(…) Bajo esas circunstancias, equivocado resultó el entendimiento que le dio la a quo al contenido del Acto Legislativo 01 de 2005 cuando consideró que en materia pensional la convención colectiva objeto de análisis tenía vigencia hasta el año 2017 porque el artículo 98 contemplaba la posibilidad de acceder al derecho hasta esa anualidad, no obstante, es de recodar que para el momento en que ese compendio normativo se pactó, esto es, el 1º de noviembre de 2001, el mencionado Acto Legislativo no se encontraba vigente, siendo dable en ese momento que las partes contemplaran la posibilidad de que los trabajadores del ISS pudieran acceder a la pensión de jubilación convencional hasta esa anualidad, sin embargo, como ya se explicó, esos derechos convencionales, por decisión constitucional, no pueden extenderse más allá del 31 de julio de 2010”*[[2]](#footnote-2).

En otras palabras, el plazo de la convención está claramente definido en su artículo 2, sin que el tema del IBL puede justificar que el término sea otro.

Huelga aclarar que la interpretación efectuada por la *a quo* resulta desacertada además, en tanto dice que esta cláusula mantuvo su vigencia hasta el 2017 por allí mencionarse la forma de calcular el IBL para quienes a partir de tal año se pensionen; cuando de aplicar tal intelección en la forma propuesta por la jueza se llegaría al absurdo de que nunca se extinguirían los efectos de la convención, pues no podría entenderse solo quienes ese año logren cumplir los requisitos sino todos los que posteriormente lo hagan en años ulteriores, según se infiere de la palabra “A PARTIR”.

Ahora si lo pretendido por la jueza de primer grado era apartarse del precedente jurisprudencial y de la posición tomada por este Tribunal, del que debe decirse que fue en un caso de idénticos supuestos fácticos a los aquí debatidos y proveniente del mismo juzgado del proceso de ahora, lo correcto era hacer un análisis de la interpretación que se ha dado al tema y explicar las razones de su consideración, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-621-2015.

Así las cosas, al perder vigencia la convención colectiva el 31-07-2010 como lo refiere la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se tiene que la demandante para esa data no satisfacía los requisitos contemplados en el artículo 98 ibidem, por lo que mal podría reconocerse tal prestación cuando su cumplimiento fue posterior a la fecha límite establecida por el legislador para el alcance de tales pactos y convenios suscritos entre empleadores y trabajadores con anterioridad a la expedición del AL 01 de 2005, pues nótese que los mismos los acreditó en el año 2014 cuando alcanzó los 20 años de servicio.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado para en su lugar absolver a la UGPP de las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada, conforme al numeral 4º del artículo 365 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR l**a sentencia proferida el 13-02-2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Yolanda Sneider Ospina García** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** para en su lugar, **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la demandante en favor de la parte demandada, por lo explicado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia. SL-2725-2019, SL1799-2018, SL12498-2017, SL1409-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Julio César Salazar Muñoz Rad. 2016-00199-01 de 12-07-2017, la cual fue reiterada por el M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares rad. 2017-00029-01 del 27-06-2019. [↑](#footnote-ref-2)